

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO C.

E. S. D.

1

SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL

REFERENTE: **PROCESO DE SUCESION TESTADA**

RADICACIÓN: 19698-40-03-002-2019-00399-00

NUMERO INTERNO: **(8627)**

GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao, C., Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 16.649.978 de Cali Valle y Portador de la Tarjeta Profesional Nro. 55.579 del C. S. J. Por medio del presente escrito, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de las Señoras **JULIA EMILIA BERNUDEZ DE RIOS y ALICIA RIOS BERNUDEZ**, mayores de edad, residentes en Santander de Quilichao Cauca, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 25.652.178 y 34.596.063 expedidas en Santander de Quilichao, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Solicitud de Partición Adicional dentro del Proceso Sucesorio Testado del causante, **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, fallecido en esta municipalidad, de Santander de Quilichao, el día siete (07) de Diciembre de 2018, siendo este lugar su último domicilio y asiento principal de sus negocios; A efecto que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO.- Que se proceda a correr traslado de esta solicitud de partición adicional en los términos del Art. 518, num 3°. Del C. G. del Proceso; en la sucesión Testada del extinto **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, persona fallecida el día 07 de Diciembre de 2018, siendo este lugar, Santander de Quilichao Cauca, el último domicilio y centro principal de sus negocios.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior se proceda a dar aplicación a los art, 501 relativo al inventario y avalúo de los bienes o derechos objeto de partición adicional.

TERCERO.- Que se reconozca a las Señoras **JULIA EMILIA BERNUDEZ DE RIOS y ALICIA RIOS BERNUDEZ**, en calidad de herederas Legatarias del Señor **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, quienes tienen derecho a intervenir en esta partición adicional, conforme al testamento

Protocolización de Apertura el día trece (13) de Diciembre del 2018, bajo Escritura Pública No. 229 de la Notaria Única de Santander de Q. Cauca.

CUARTO.- Que el tramite posterior se sujete a los Arts. 505 a 517 ibidem

QUINTO.- Si fuere necesario, Reconocer Personería al suscrito Abogado GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ como mandatario de las Señoras **JULIA EMILIA BERNUDEZ DE RIOS y ALICIA RIOS BERNUDEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario para actuar en el presente proceso, para lo que fuere menester en la presente solicitud de partición adicional de la sucesión testada del causante Aldemar Ríos Bermúdez.

HECHOS

PRIMERO.- EL Señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, como es sabido y está acreditado en el proceso inicial, Falleció a la edad de 61 años, el día 07 de Diciembre del 2018, Fecha en la cual defirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla.

SEGUNDO.- El Señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, para el día 07 de Diciembre del 2018, era una persona Soltera, sin descendencia, siendo su último domicilio esta municipalidad de Santander de Quilichao Cauca.

TERCERO.- En la partida cuarta de los inventarios y avalúos de la Sucesión se incluyó un proceso administrativo en curso, entonces como cuantía indeterminada, circunstancia que hizo imposible su inclusión en el trabajo de partición elaborado por el suscrito y aprobado por el despacho.

CUARTO.- En atención que no se conocía el fallo no se incluyo en la partición inicial; a la fecha, el referido fallo se encuentra ejecutoriado, proferido por Tribunal Contencioso administrativo del Cauca y Confirmado por el Consejo de Estado, providencias que se anexan en medios magnéticos.

QUINTO.- El causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, Otorgo testamento en la Notaria Única de Santander de Quilichao C., conforme lo acredita la Escritura No. 2213 de 2018.

SEXTO.- las Señoras **JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS y ALICIA RIOS BERMUDEZ**, me han concedido poder especial para solicitar la partición adicional y representarlas durante la misma; igualmente, el testador, como es sabido, designó como legataria a la Señora MARIA

ENGRACIA TOVAR OSQUERA, a quien le asignó el Causante el establecimiento de comercio denominado FUNERALES LOS ANGELES, con Nit. NRO. 10479423-5.

3

SEPTIMO.- las Señoras **JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS y ALICIA RIOS BERMUDEZ**, mis representadas, Aceptan la herencia con beneficio de inventario, para los efectos a que hubiere lugar en esta partición adicional.

RELACION DE BIENES RELICTOS

Con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 488 del Código Gral. del Proceso, me permito realizar a continuación la relación de los bienes que integran la masa adicional hereditaria del causante junto con el activo y pasivo, a saber:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA:

Corresponde a las resultas del proceso Administrativo de Acción de Reparación Directa, ante el Consejo de Estado bajo Radicación No. 19001-23-31-000-2006-00043-01(46180); mediante el cual ha sido condenada en favor del causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas correspondiente a 35 SMLV por concepto de daño moral y por perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de \$40.368.222,91, para un total, para efectos de la presente partición adicional y sin incluir los intereses que se causen hasta el pago total, en..... \$60.202.722,91

PASIVO:

No se conoce pasivo que pueda afectar la sucesión.....\$-----0-----

DERECHO

Como fundamento de derecho Invoco los siguientes Art. 1008, 1009, 1037, 1226, 1230 A 1264, 1279 A 1296 y Concordantes y concomitantes del C. Civil ; Art. 18, 28, 82, 89 A 93, 473 A 521, 599 A 602 y pertinentes del Código Gral. del Proceso, Decreto 2820 de 1974; y en especial el Art. 518 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Los fallos de primera y segunda instancias emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y el Consejo de estado del expediente con radicación 19001-23-31-000-2006-00043-01(46180); en favor del causante y otros y en contra de la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

COMPETENCIA

Por haber conocido del sucesorio inicial es competente para conocer de la partición adicional.

ANEXOS

Además de los documentos mencionados en el acápite de pruebas me permito anexar el poder que me faculta para actuar y copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las personales en la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de ubicada en la Carrera 9ª. Nro. 5 -71, Celular; 3152462699, Correo Electrónico molanomontoyaabogados@gmail.com

Mis poderdantes en la Señora JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS en la Carrera 6 Bis Nro. 8-04, sin correo electrónico y celular No 315-7938066 y ALICIA RIOS BERMUDEZ en la Carrera 13 Nro. 1-113, Celular No. 316-7505887 Correo electrónico alribe62@hotmail.com de Santander de Quilichao Cuca,

La Señora MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, en la Carrera 11



GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ

No. 6 – 108, B/ Centro, Teléfono 8287243 Celular 3108369790 en los correos electrónicos que ella hubiere aportado al proceso, o se desprendan de los documentos acompañados, los cuales en el momento no tengo presentes. 5

De la Señora Juez, Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ

T.P. No. 55.579 del C.S.J.

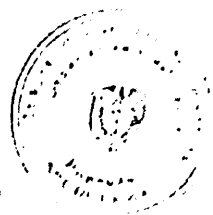
C.C. No. 16.649.978 de Cali Valle

Oficina: Carrera 9 No. 5 -71 Tel. Ofc.8291106 Cel. 315-2462699
Email: gustavomolano7@hotmail.com;
Santander de Quilichao Cauca

*Oficina Cra. 9 No. 5-71 Tel. 8291106 Cel.-3152462699 Santander de Q. Cauca
Email: gustavomolano7@hotmail.com*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**



SALA DE DECISION No. 03

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil doce

Magistrada ponente: **MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

Código del Despacho: 19001-23-31-702

Expediente: 200600043-00

Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**

Acción: REPARACION DIRECTA

Sentencia No: 039

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (afectado), MARIA ELENA CARDENAS PAREDES (compañera permanente), JULIA EMILIA BERMUDEZ (madre), ALICIA RIOS BERMUDEZ (hermana) y ALBERTO RIOS BERMUDEZ (hermano), por medio de apoderado judicial debidamente constituido, y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, dirigida contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, solicitan se declare a la demandada responsable por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellos causados con ocasión de la privación injusta de la libertad y del procesamiento penal de que fue víctima el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ. En consecuencia de lo anterior solicitan las siguientes condenas;

"SEGUNDA.(...) SE CONDENE A LA NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -- EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, pagar los PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, como a continuación se determinan, o los que aparezcan probados dentro del proceso así:

**Al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES:
POR DAÑO EMERGENTE:**

GASTOS DE HONORARIOS DE ABOGADO: \$24.000.000, discriminados así:

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

Dr. PEDRO ALBERTO VACCA GAMBOA.....\$16.000.000

Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS.....\$8.000.000

POR EMBARGO DE LA CASA: La suma de \$14'000.000

POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

POR PERJUICIOS MORALES:

La cantidad de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV), por el sufrimiento y daño moral que se le causó por la falsa denuncia, privación injusta de la Libertad y error jurisdiccional, que fue víctima.

A MARIA ELENA CARDENAS, con quien convive en unión marital de hecho, con ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (sic), la suma de CUATROCIENTOS SMLMV (400 SMLMV).

A JULIA EMILIA BERMUDEZ, madre de ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, la suma equivalente a TRECIENTOS SMLMV (300 SMLV)

A ALICIA RIOS BERMUDEZ Y ALBERTO RIOS BERMUDEZ, hermanos de ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, la suma de DOSCIENTOS Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 SMMLV) para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.

Por concepto de GOCE A LA VIDA:

Se le deberá pagar el equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (100 smmlv).

TERCERA. Que en virtud de esta demanda se condene a las entidades demandadas a pagar los intereses corrientes bancarios vigentes desde la ejecutoria de la sentencia y por los primeros seis meses y en los doce restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios como lo dispone el art. 177 del C.C. administrativo;

CUARTA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutarse la sentencia, con base en el índice de predios (sic) al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para compensar la pérdida (sic) del valor adquisitivo de la moneda Art. 178 C.C.A.);

QUINTA. Que en la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le de cumplimiento en los términos del art. 176, del C.C.A.

1.1. Los Hechos:

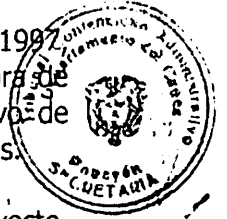
Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expone:

El señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, es abogado y ha desempeñado los cargos de Concejal y Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, entre otros, habiéndose distinguido además como activista de reconocido partido político en el mismo municipio.



Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

Que ejerciendo en propiedad el cargo de Alcalde para el periodo 1995-1997 suscribió diversos actos administrativos y contratos varios, entre ellos la compra de un predio en el Municipio denominado "La Samaria", con el objeto exclusivo de construir un plan de vivienda de interés social y con el lleno de requisitos legales.



Luego de referirse a los trámites adelantados para la ejecución de dicho proyecto, señala que en sesión plenaria del Concejo Municipal de Santander de Quilichao que reposa en acta 084 de 21 de diciembre de 1997, se propuso elevar denuncia penal para que se investigaran las anomalías cometidas respecto a la venta de un lote de propiedad del Municipio sin consultar al Concejo.

La investigación le correspondió a la Fiscalía 05-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, quien después de abrir investigación en contra del actor el 5 de noviembre de 1999, dispuso también mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2000, proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional ni detención domiciliaria, como presunto responsable de delito de peculado por apropiación en concurso con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, además libró orden de captura la cual se hizo efectiva el mismo 30 de agosto de 2000.

Menciona que antes de definirse su situación jurídica se presentaron irregularidades respecto a la práctica de diligencias y pruebas, y que el auto interlocutorio que resuelve su situación jurídica está lleno de falsas aseveraciones. Que si bien ejerció todos los medios de defensa como el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución que impuso medida de aseguramiento, el A quo lo resolvió de forma negativa mediante providencia de 14 de septiembre de 2000.

Mediante resolución No. 002-133-00 del 17 de octubre de 2000, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, confirmó la resolución impugnada adicionando el concurso homogéneo en el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Posteriormente, elevó petición de revocatoria directa de la medida de aseguramiento, también petición de libertad provisional y en su defecto, detención domiciliaria, solicitudes que fueron resueltas negativamente mediante interlocutorio de 20 de noviembre y 7 de diciembre de 2000.

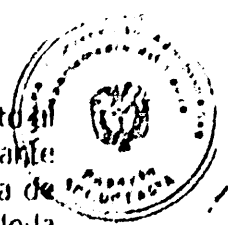
Que inconforme con dichas providencias, interpuso el recurso de alzada, siendo resueltos de forma favorable mediante resolución interlocutoria del 22 de febrero de 2002 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán No. 05, en la cual se revocan las resoluciones impugnadas así como la medida de aseguramiento. Que como la resolución de las impugnaciones se hicieron con un término superior a los 14 meses, solicitó en diciembre del año 2000 la libertad por vencimiento de términos, lo cual se resolvió de forma favorable el 29 de diciembre de 2000, arrojando así un total de 120 días de privación injusta de la libertad.

Finalmente el 14 de septiembre de 2004, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, resolvió con sentencia absolutoria la actuación que se inició en 1997, investigación que duró más de 6 años y que dice, le causó perjuicios materiales y morales tanto a él como a su familia, dicha providencia quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2004.

517

2. Recuento procesal

La demanda presentada el 27 de septiembre de 2006¹, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán quien mediante providencia de 3 de octubre de 2008² y encontrándose el proceso en la etapa de pruebas, ordenó la remisión del mismo al Tribunal, por competencia, declarando la nulidad de todo lo actuado. Posteriormente esta Corporación admitió la demanda por auto de 4 de agosto de 2009³, ordenando las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron el 30 de abril de 2010⁴ al Procurador Judicial, el 30 de abril de 2010⁵ a la Fiscalía General de la Nación y el 6 de agosto de 2010⁶ al Municipio de Santander de Quilichao.⁷



Posteriormente el asunto se fijó en lista del 20 de agosto de 2010⁸ al 2 de septiembre de 2010⁹. La entidad demandada Municipio de Santander de Quilichao, guardó silencio en esta etapa procesal.¹⁰

3. La contestación de la demanda - Fiscalía General de la Nación;

Por medio de apoderada judicial la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contesta la demanda oponiéndose a sus pretensiones pues considera que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas.

Señala que los Fiscales están revestidos de autonomía para interpretar los hechos puestos a su conocimiento y valorar las pruebas allegadas y que la actuación de la Fiscalía General de la Nación concluye con la resolución de acusación anterior a la sentencia absolutoria, al tiempo que con la acusación pierde el control del proceso y es el juez (Magistrado), quien asume como funcionario encargado. Igualmente, precisa que en el caso se debe tener en cuenta la normatividad vigente para la época en que se tramitó el proceso, es decir la Ley 270 de 1996 y la Ley 190 de 1995, pues anota que para la época de los hechos, la privación de la libertad se centraba en la reunión de las mínimas exigencias contenidas en el artículo 388 del C.P.P. el cual en un primer momento la Fiscalía encontró presente para proceder a imponer la medida de aseguramiento al actor cuando definió su situación jurídica.

Concluye que la actuación de la entidad, estuvo ajustada en todo momento a los postulados constitucionales y legales vigentes para la época de los hechos y que la medida de aseguramiento no fue injusta ya que la misma se adoptó por autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley, agregando que se fundamentó en el material probatorio recaudado hasta ese

¹ Fol. 440 C. ppal

² Fls. 483 y 484 C. ppal

³ Fl. 488 C. ppal. Providencia corregida parcialmente mediante auto de 16 de abril de 2010 (fl.491).

⁴ Fl. 494 C. ppal 3

⁵ Fl. 495 C. ppal 3

⁶ Fl. 506 C. ppal 3

⁷ Por intermedio de la Oficina de Asunto Municipales de la Gobernación del Cauca

⁸ Fl. 508 C. ppal 3

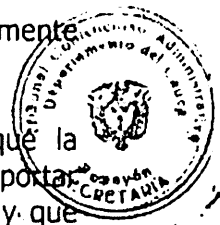
⁹ Fl. 528 C. ppal 3

¹⁰ Cabe mencionar que el Municipio de Santander de Quilichao, contestó la demanda extemporáneamente dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y posteriormente declarada nula, actuación que realizó a través de apoderado judicial debidamente constituido, por lo que se deduce, dicha parte conoce de la existencia del presente asunto

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

S-80

momento de la instrucción siendo lo anterior independiente a que posteriormente en la etapa de juicio, se absolviera al investigado.



Considera que la responsabilidad de la entidad no está acreditada y que la instrucción que se adelantó era una carga que el hoy demandante debía soportar por el hecho de existir circunstancias que incriminaban su responsabilidad y que eran necesarias investigar, refiere además que por la naturaleza del hecho investigado y el proceder del actor, se configura en el presente caso lo que se ha denominado como culpa exclusiva de la víctima.¹¹

4. Pruebas y alegatos de conclusión

Mediante providencia de 14 de abril de 2011¹², se abrió el proceso a pruebas y concluida dicha etapa, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por auto de 20 de febrero de 2012¹³, etapa en la que se pronunció la parte demandante, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público.

4.1. Los alegatos de conclusión

4.1.1. De la parte demandante

La parte actora, en sus alegatos hace un recuento de la actuación procesal llevada a cabo en la investigación penal adelantada en contra del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y de lo dispuesto en la providencia absolutoria, señalando que se demostró en el proceso que su detención fue injusta e injustificada y que de ello sobrevinieron además perjuicios morales y materiales a los demandantes. Señaló también que en el presente caso se cumple a cabalidad con los requerimientos del art. 414 del C.P.P. por haberse demostrado que el hecho endilgado consistente en Peculado Culposo, no existió, y como consecuencia de ello, que el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, no lo cometió, lo que permite acudir a la jurisdicción contenciosa y a la indemnización por privación injusta de la libertad.¹⁴

4.1.2. De la Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada reitera los argumentos de la contestación de la demanda y manifiesta que de los hechos de la demanda y demás pruebas recaudadas, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que comprometan la responsabilidad de la entidad. Igualmente reitera que si bien el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, fue absuelto, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2004, ello no desvirtúa su vinculación inicial al proceso, ya que tal decisión estuvo fundada en los medios de prueba que obraban en el proceso no encontrando procedente decretar responsable a la entidad por daño antijurídico.¹⁵

¹¹ Fls. 510 a 527 Cdo. Ppal. 3

¹² Fls. 530 y 531 Cdo. Ppal. 3

¹³ Fl. 534 Cdo. Ppal. 3

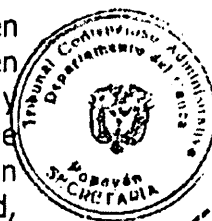
¹⁴ Fls. 536 a 544 Cdo. ppal 3

¹⁵ Fls. 545 a 548 Cdo. Ppal. 3

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

581

4.1.3. El Ministerio Público presentó concepto de fondo para manifestar que en el presente caso la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, incurrió en una falla probada en el servicio por error judicial, en cuanto ordenó la captura y mantuvo privado de la libertad al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, agrega que cuando el Estado no ha podido a través del proceso penal, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo individuo, existe privación injusta de la libertad, pues el daño se torna antijurídico, toda vez que la carga de probar la existencia y autoría de los delitos corresponde al Estado.¹⁶



II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del H. Consejo de Estado, el Tribunal es competente para decidir el presente proceso en **PRIMERA INSTANCIA**.

2. LA CADUCIDAD

Obra a folios 399 a 420 del expediente, copia autenticada de la sentencia fechada **14 de septiembre de 2004**, proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, a través de la cual se resolvió absolver de los cargos imputados, por un delito de peculado culposo, al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros.

Igualmente obra constancia secretarial expedida el 28 de septiembre de 2004, en la que se informa que los términos de ejecutoria se encuentran vencidos sin que el fallo haya sido impugnado.¹⁷ Seguidamente, mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2004, se declara el fallo absolutorio respectivo legalmente ejecutoriado y se ordena el archivo de la causa.

Por lo anterior y en razón que la demanda fue presentada el **27 de septiembre de 2006**¹⁸, encuentra la Sala que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, según lo regulado en el numeral 8 del Artículo 136 del C.C.A.

3. PROBLEMA JURÍDICO

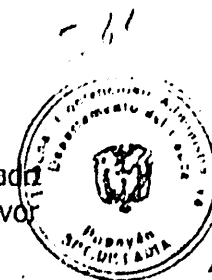
Corresponde a la Sala determinar si es imputable a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la responsabilidad de los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ,

¹⁶ Fls. 564 a 571 Cdno. Ppal. 3

¹⁷ Fl. 420 Cdno. ppal. 3

¹⁸ Fl. 76 Cdno. Principal.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA



dentro de la investigación adelantada en su contra, por el delito de peculado culposo, teniendo en cuenta que tal proceso terminó con fallo absolutorio a favor del demandante, el 14 de septiembre de 2004.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, procede la Sala a estudiar en su orden; i) El régimen de responsabilidad aplicable al caso, ii) lo probado en el proceso iii) el daño antijurídico, iv) la imputabilidad de la responsabilidad y, de ser el caso, v) los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ.

4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL CASO

Conforme lo señalado sobre el tema por el H. Consejo de Estado, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad aplicable hoy, es el de responsabilidad objetiva, posición a la cual ha llegado el Máximo Tribunal, luego de identificar tres líneas;

"...la primera¹⁹, "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo"

La segunda²⁰, "la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"

La tercera²¹, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo"²²

¹⁹ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

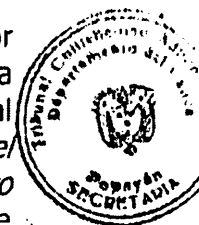
²⁰ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 3666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

²¹ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

²² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 7 de junio de 2012, CP Olga Melida Valle De De La Hoz, Radicación 22010.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

Bajo este contexto, se reitera, el régimen aplicable actualmente por responsabilidad patrimonial del Estado por la privación y/o detención injusta de la libertad, es el objetivo, siempre y cuando se profiera una sentencia judicial absolutoria o su equivalente, "(...) *ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo*²³", en aplicación de la regla general de responsabilidad consagrada en la Constitución Política y de lo previsto en el artículo 414 del C. de P.P., -Decreto Ley 2700 de 1991, pero este análisis no debe revisarse de manera absoluta, ya que depende de las particularidades de cada asunto, para que el Juez pueda valorar si la medida de aseguramiento adoptada es desproporcionada e injustificada.



Así las cosas, la Sala procederá a estudiar el caso puesto a consideración bajo el régimen de privación injusta de la libertad.

5. LO PROBADO EN EL PROCESO

5.1. Del Proceso Penal

Con la presentación de la demanda se aportaron copias auténticas de las providencias más importantes tomadas dentro del proceso adelantado en contra del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros, como presuntos sindicados de un delito de peculado culposo. De dichos documentos se destacan;

- Diligencia de Indagatoria rendida el 10 de julio de 2000 por el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por el delito de peculado.²⁴ Ampliación de Indagatoria rendida por el mismo el día 1 de agosto de 2000.²⁵

- Providencia del 30 de agosto de 2000, proferida por la Fiscalía 05-001 de Popayán-Unidad de Delitos contra la Administración Pública Fiscalía mediante la cual se define la situación jurídica de los sindicados ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otra, vinculados mediante diligencia de indagatoria, por la presunta comisión de un delito contra la Administración pública, y en la cual se resuelve proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, ni detención domiciliaria en contra del procesado ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por el presunto delito de peculado por apropiación (art. 133 del C.P.) en concurso con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 146 C.P.); En la misma providencia se dispone librar orden de captura en contra del citado demandante, y la respectiva orden de detención una vez sea privado de la libertad.²⁶

- Orden de captura No. 0575509 y cancelación de la misma a nombre del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ.²⁷

²³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, CP Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación 22672.

²⁴ Fls. 14 a 18 Cño. ppal. I

²⁵ Fls. 19 a 27 Cño. ppal. I

²⁶ Fls. 32 a 53 Cño. ppal. I

²⁷ Fl. 54 ibidem. Fecha de cancelación: 31-08-2000.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

200

- Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto ante el Fiscal 005-001 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, por el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, contra el auto fechado 30 de agosto de 2000, mediante el cual se resolvió la situación jurídica del mismo.²⁸



- Auto fechado 14 de septiembre de 2000, mediante el cual la Fiscalía de conocimiento, resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por el actor, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.²⁹

- Providencia de 17 de octubre de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior, por la cual se resuelve confirmar la providencia impugnada, adicionándosele el concurso homogéneo en el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.³⁰

- Providencia fechada 20 de noviembre de 2000, proferida por la Fiscalía 05-001 de Popayán³¹, mediante la cual define la situación jurídica de otros sindicatos vinculados al proceso y se decide desfavorablemente la petición de revocatoria directa propuesta por el Dr. ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, quien alegaba variación de la prueba sobrevenida en su favor.³²

- Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto fechado 20 de noviembre de 2000, mediante el cual no revoca la medida de aseguramiento impuesta.³³

- Providencia fechada 30 de noviembre de 2000, mediante la cual la Fiscalía 05-001 de Popayán, resuelve negativamente la solicitud de libertad provisional y detención domiciliaria, elevada por el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ.³⁴

- Providencia fechada 7 de diciembre de 2000, mediante la cual la Fiscalía 05-001 de Popayán, resuelve negativamente la solicitud de libertad provisional y detención domiciliaria, elevada por el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ.³⁵

- Providencia calendada 29 de diciembre de 2000, por la cual la Fiscalía 001 de Popayán, resuelve conceder la libertad provisional al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por haber permanecido el procesado en detención preventiva por mas de 120 días sin que se haya calificado el mérito de la instrucción, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 4 del art. 415 del C.P.P.³⁶

- Providencia del 22 de febrero de 2002, proferida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior, mediante la cual al revisar las resoluciones calendadas 20 de noviembre y 7 de diciembre de 2000 del Despacho de primera instancia, resuelve revocar las medidas de aseguramiento impuestas al señor

²⁸ Fls. 56 a 61 Cdo. ppal. 1.

²⁹ Fls. 62 a 72 Cdo. ppal. 1

³⁰ Fls. 77 a 109 Cdo. ppal. 1

³¹ Fls. 114 a 141 Cdo. ppal. 1

³² Fls. 170 a 187 Cdo. ppal. 1

³³ Fls. 153 a 166 Cdo. Ppal. 1

³⁴ Fls. 200 cdo ppal 1 a 203 Cdo. Ppal 2.

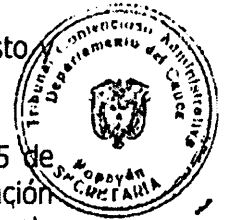
³⁵ Fls. 204 a 210 Cdo. Ppal 2.

³⁶ Fls. 214 a 216 Cdo. Ppal 2.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

585

ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros, en las providencias fechadas 30 de agosto y 20 de noviembre de 2000.³⁷



- Providencia del 13 de septiembre de 2002, proferida por la Fiscalía 06-005 de Popayán, mediante la cual califica el mérito sumarial con resolución de acusación en contra de los señores ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros, por el delito de peculado culposo.³⁸

- Providencia del 8 de enero de 2004, proferida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior, mediante la cual se resuelven desfavorablemente los recursos de apelación interpuestos contra el punto primero de la resolución del 13 de septiembre de 2002.³⁹

- Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2004, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, a través de la cual se resolvió absolver de los cargos imputados, por un delito de peculado culposo, al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros.⁴⁰

5.2. Pruebas recaudadas en la etapa probatoria;

5.2.1. Declaración rendida por la señora NORA CLEMENCIA MINA ZAPE, ante juez comisionado⁴¹, quien refiere conoce al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ desde hace mas de 30 años y a su familia, manifestó conocer también a la señora MARIA ELENA, con quien señala, el citado demandante formó unión marital de hecho desde hace mas de 10 años.⁴²

5.2.3. En respuesta al oficio de pruebas No. 482, mediante el cual se solicita la fecha exacta de encarcelación y excarcelación del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, informó que remitió a esta Corporación en calidad de préstamo sin que haya sido devuelto a la fecha, el proceso radicado bajo la partida No. 2004-00011-00, adelantado contra ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros.⁴³ (Con destino al proceso radicado 200600042).

6. EL DAÑO ANTIJURIDICO

En el presente caso, se pretende derivar responsabilidad a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de la libertad de ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión del delito de Peculado Culposo.

Al respecto la Sala encuentra demostrado que al resolverse la situación jurídica del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ mediante Resolución del 30 de agosto de 2000,

³⁷ Fls. 239 a 272 Cdno. Ppal 2.

³⁸ Fls. 301 a 337 Cdno. Ppal 2.

³⁹ Fls. 353 a 376 Cdno. Ppal 2.

⁴⁰ Fls. 399 Cdno. Ppal 2 a 420 Cdno. Ppal. 3

⁴¹ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

⁴² Fls. 25 y 26 Cdno. de pruebas.

⁴³ Fl. 10 Cdno. de pruebas.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

386

se le profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de la libertad provisional ni detención domiciliaria, para lo cual se ordenó librar orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 31 de agosto de 2000, por parte de miembros del CTI, ordenándose la reclusión del sindicado en la cárcel municipal de Santander de Quilichao⁴⁴. Que dicha detención se mantuvo hasta el día 29 de diciembre del año 2000⁴⁵, fecha en la cual, la Fiscalía 001 de Popayán – Unidad de Delitos contra la Administración Pública, resolvió conceder la libertad provisional al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, previo otorgamiento de caución prendaria y suscripción del acta de caución.



En este punto advierte la Sala que no obra prueba en el expediente respecto a la fecha exacta en la que se llevó a cabo dicha orden, ni la fecha en la que se suscribió la mencionada acta de caución, por lo que se entenderá que el actor permaneció detenido hasta el día 29 de diciembre de 2000, fecha en la que se profirió la mencionada providencia.

Finalmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2004, resolvió absolver de los cargos imputados, por el delito de peculado culposo, al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros.⁴⁶

En este orden, precisa la Sala que si bien, tampoco obra en el expediente constancia emitida por establecimiento de reclusión, se encuentra acreditado el daño, en tanto de las pruebas referidas, en especial la providencia fechada 29 de diciembre de 2000, que resuelve conceder la libertad provisional al actor en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 415 del C.P.P., se puede establecer que el actor estuvo privado de su libertad en establecimiento carcelario, desde el **31 de agosto de 2000**, fecha en la que se hizo efectiva su captura-hasta el **29 de diciembre de 2000**, fecha en la cual, la Fiscalía 001 de Popayán – Unidad de Delitos contra la Administración Pública, resolvió conceder la libertad provisional al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por lo tanto se reitera, queda acreditado el daño consistente en la privación de la libertad por el término de ciento veinte (120) días.

7. De la imputación

Probado en el proceso el daño causado a la parte actora, procede la Sala a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a la parte demandada.

En el presente caso se tiene que mediante proposición No. 131 de 1997, el Concejo Municipal de Santander de Quilichao, solicitó a la Fiscalía y a la Procuraduría, *"investigar las posibles anomalías cometidas por parte de la Administración Municipal referente a lo de un lote de propiedad del Municipio, venta que se hizo sin consultar con el Concejo."* Solicitó además, se investigara las

⁴⁴Lo anterior según orden de captura No. 0575509 a nombre del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y cancelación de la misma el 31 de agosto de 2000 (Fl. 54 Cdno. ppal. 1.), lo cual se corrobora igualmente con lo señalado en el auto calendario 29 de diciembre de 2000, mediante el cual la Fiscalía 001 de Popayán – Unidad de Delitos contra la Administración Pública, resolvió conceder la libertad provisional al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (fls. 214 a 216 Cdno. ppal. 2).

⁴⁵ Fls. 214 a 216 Cdno. ppal. 2

⁴⁶ Fls. 399 Cdno. Ppal 2 a 420 Cdno. Ppal. 3

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

Posibles conductas lícitas que se cometieron con ocasión del pago de un contrato de Capacitación y actualización en conocimientos a servidores públicos, Asesoría Jurídica y representación legal, donde hay un posible delito de peculado al hacer un acto que le correspondía únicamente al presidente del Concejo.⁴⁷



En virtud de lo anterior, la Fiscalía Seccional de Santander de Quilichao remitió la denuncia a la Unidad de Fiscalía del Grupo de Delitos contra la Administración Pública de la ciudad de Popayán, quien luego de la respectiva investigación, procedió a definir la situación jurídica del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otra, mediante providencia del 30 de agosto de 2000, en la cual resuelve proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, ni detención domiciliaria en contra del procesado ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por el presunto delito de peculado por apropiación (art. 133 del C.P.) en concurso con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 146 C.P.)⁴⁸.

Posteriormente, mediante providencia calendada 29 de diciembre de 2000, la Fiscalía de conocimiento, resuelve conceder la libertad provisional al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, por haber permanecido el procesado en detención preventiva por más de 120 días sin que se le hubiere calificado el mérito de la Instrucción, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 415 del C.P.P.⁴⁹, en términos de dicha providencia se expuso;

"...Si el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ fue privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2000, es obvio que el término que exige el numeral 4º del art. 415 del Código de Procedimiento Penal para la concesión de la libertad provisional se cumple a cabalidad.

El haber permanecido el procesado en detención preventiva por mas de 120 días sin que se haya calificado el mérito de la Instrucción, es una situación objetiva que amerita dar cumplimiento con la disposición del legislador al prever que cuando se presente una circunstancia de éstas el inculpatado tendrá derecho a gozar de su libertad provisional..."

El 13 de septiembre de 2002, la Fiscalía cognoscente, procedió a calificar el mérito sumarial con resolución de acusación en contra de los señores ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros, por el delito de peculado culposo y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra los procesados.⁵⁰

Finalmente, mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2004, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, se resolvió absolver de los cargos imputados, por el delito de peculado culposo, al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y otros⁵¹, considerando lo siguiente;

"...Si el verbo rector del delito de Peculado culposo consiste en que el empleado oficial que respecto a los bienes del Estado o empresas o Instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa de lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, no

⁴⁷ Fls.10 a 13 Cdo. ppal. 1

⁴⁸ Fls. 32 a 53 Cdo. ppal. 1

⁴⁹ Fls. 214 a 216 Cdo. Ppal 2.

⁵⁰ Fls. 301 a 337 Cdo. Ppal 2.

⁵¹ Fls. 399 Cdo. Ppal 2 a 420 Cdo. Ppal 3

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

588

podemos decir que en el caso de que nos ocupamos se tipifica el delito de peculado culposo porque dentro del proceso existen pruebas, pruebas allegadas en la etapa de instrucción y conocidas por el Fiscal instructor, de que al finalizar la administración del doctor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, 31 de diciembre de 1997, el predio conocido como la Samaria (...) era de propiedad del Municipio.



Si lo anterior lo está demostrando las pruebas que se allegaron al informativo, sin esfuerzo alguno hay que concluir de que el mencionado bien del Municipio de Santander de Quilichao, conocido como La Salaria, (sic) y cuyos linderos y cabida se conocen plenamente, se extravió, se perdió o se dañó, por culpa de los hoy procesados, debe concluirse que no se tipifica el delito de Peculado culposo sin que el parroquiano argumento del señor Fiscal instructor de que como en la elaboración de las diferentes escrituras realitas al tan mencionado lote se hicieron gastos por parte del Municipio de Santander de Quilichao, esto es una prueba de que si se incurrió en el delito de Peculado Culposo, pero tan (sic) circunstancia no se le puede dar esa connotación sino que debe ser materia de una investigación aparte.-

No tipificándose el delito de Peculado Culposo en el caso de que nos ocupamos, es necesario ABSOLVER a los hoy procesados por las circunstancias que motivaron su diligencia de indagatoria en este proceso y referente a un delito Contra la Administración pública, sin que haya necesidad de revocar alguna medida de aseguramiento que pese contra los procesados, porque precisamente el señor Fiscal Instructor en la providencia que calificó el mérito de la investigación, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento alguna contra los hoy procesados.- (...)"

A partir de lo anterior, para la Sala es claro que el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, fue privado de su libertad injustamente, en tanto como ya se anotó, la investigación penal seguida en su contra finalizó con sentencia absolutoria, llegando a la conclusión el Juzgado de conocimiento, que no se tipificó el delito de peculado culposo.

En este orden de ideas, debe precisarse que el marco normativo corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado).

Así lo ha explicado, en extenso, el Consejo de Estado, Sección Tercera en Pleno, en sentencia de 6 de abril de 2011, radicado 21653:

"Ahora, es cierto que el Decreto 2700 de 1991 perdió vigencia al entrar a regir la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, esto es, a partir del 24 de julio de 2001-, y que ni este código, ni el subsiguiente -Ley 906 de 2004- contienen ninguna previsión relacionada con el derecho a la indemnización por la privación injusta de la libertad. En consecuencia, en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 no podrá invocarse el artículo 414 como fuente normativa de la responsabilidad estatal.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

587



Pero, la derogatoria del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y la carencia en los subsiguientes códigos de procedimiento penal de una norma con el mismo contenido de ese artículo, no impiden deducir la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en los mismos eventos previstos en aquél, esto es, cuando mediante sentencia que ponga fin al proceso o providencia con efectos similares, se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no la cometió o el hecho no era punible.

Esto porque la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños y quien sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de ningún reproche penal sufre un daño antijurídico.
(...)

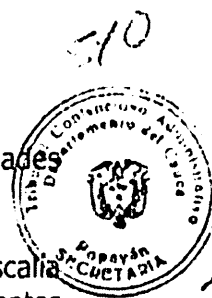
En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser declarada en todos aquellos casos en los cuales se dicte sentencia penal absolutoria o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, con fundamento en el segundo segmento normativo del artículo 414 del decreto 2700 de 1991, cuando la decisión penal se profiera en vigencia de esa norma, esto es, cuando la sentencia penal o su equivalente se hubieran proferido durante el lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 1991 y el 24 de julio de 2001, al margen de que la privación de la libertad la hubiera sufrido el sindicado aún antes de la vigencia de la norma, porque sólo desde la decisión definitiva debe entenderse consolidado el daño antijurídico.

Si la sentencia penal absolutoria o la providencia equivalente se hubieran dictado con posterioridad al 24 de julio de 2001, el fundamento normativo de la decisión reparatoria lo será el artículo 90 de la Constitución, dado que los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 corresponden realmente a eventos de daño antijurídico, por tratarse de una privación injusta de la libertad, aunque causados con una conducta jurídicamente irreproachable del Estado...”

En consecuencia y estando probado el daño antijurídico causado a los actores, a juicio de la Sala, procede la reparación de los perjuicios que con ello se ocasionaron, ya que la detención a la que fue sometido el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ se hizo de manera injusta, pues tal como se desprende de las consideraciones expuestas en la providencia absolutoria, el Juzgado de conocimiento, llegó a la conclusión de que en el caso objeto de investigación, no se tipificaba el delito de Peculado culposo imputado al actor, lo que configura sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico, imputable a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, bajo el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad.

Así las cosas, precisa la Sala que no le asiste razón a la parte demandada - Fiscalía General de la Nación, cuando pretende exonerarse de responsabilidad alegando que su actuación estuvo ajustada a la normatividad vigente para la época de los hechos, pues conforme se ha dicho en reiterada jurisprudencia, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA



lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la entidades demandadas.

Ahora bien, frente a la argumentación de defensa presentada por la Fiscalía General de la Nación, consistente en alegar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima", debe decir la Sala que en el proceso no llegó a demostrar los hechos fácticos que probarán dicha eximente, motivo por el cual no tiene vocación de prosperar.

7.1. De la entidad responsable

Sobre la condena a imponer, esta Corporación ha señalado que debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño⁵².

Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 -radicación 10958-, en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico⁵³.

En el caso puesto a consideración, la Sala advierte que el hecho dañoso tal como ya se refirió es exclusivamente atribuible a la Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta la que profirió la decisión en contra del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, bajo la cual fue privado injustamente de la libertad, posteriormente, el Juzgado penal **lo absolvió** de los cargos que se le imputaron, por considerar que no se tipificaba el delito de Peculado culposo imputado, por lo cual, respecto a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que ningún poder decisorio ejerció en dichas actuaciones, las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar.

8. LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES

Una vez determinada la responsabilidad de la entidad demandada - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se analizará la causación de los perjuicios alegados por los demandantes, para lo cual es necesario verificar previamente, si se encuentra demostrada la legitimación en la causa de los demandantes.

8.1. De la Comparecencia al Proceso y la legitimación en la Causa por activa;

Para interponer la demanda otorgaron poder en debida forma los señores ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (afectado)⁵⁴, MARIA ELENA CARDENAS PAREDES

⁵² Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia 26 de enero de 2012, M.P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

⁵³ Sentencia 11 de mayo de 2006, radicación 15626.

⁵⁴ Fl. 1 Cdo. ppal. 1

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

591

(compañera permanente)⁵⁵, JULIA EMILIA BERMUDEZ (madre)⁵⁶, ALBERTO RIOS BERMUDEZ (hermano)⁵⁷ y ALICIA RIOS BERMUDEZ (hermana)⁵⁸.

Ahora bien, para acreditar el parentesco que existe entre los demandantes se allegaron en copia auténtica los registros civiles de nacimiento del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ⁵⁹, ALBERTO RIOS BERMUDEZ⁶⁰ y ALICIA RIOS BERMUDEZ⁶¹, en los que se indica que son hijos de JULIA EMILIA BERMUDEZ y LAURENTINO RIOS.

Respecto a la señora MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, obra en el expediente declaración rendida por la señora NORA CLEMENCIA MINA ZAPE, ante juez comisionado⁶², quien identifica a la mencionada como la persona con quien el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ formó unión marital de hecho desde hace mas de 10 años.⁶³

"...a María Elena la conozco hace como 35 años, estudié en Popayán desde cuarto de primaria, realicé la secundaria, el estudio de derecho y trabajé como 12 años en la Gobernación, fui vecina de la familia de María Elena en el Barrio Prados del Norte. Por ese conocimiento se y me consta tanto Aldemar como María Elena hace varios años mas de 10 años desde que el era Alcalde forman una unión marital de hecho en forma estable y singular y así se presentan, así los he conocido..."

En consecuencia, la Sala observa que los demandantes se encuentran debidamente legitimados en la causa por activa.

8.2. Los perjuicios;

8.2.1. De los perjuicios Morales

En la demanda se solicita por este concepto a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas;

- A favor del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (afectado), la cantidad de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV).
- A favor de la señora MARIA ELENA CARDENAS (compañera permanente), la suma de CUATROCIENTOS SMLMV (400 SMLMV).
- A favor de la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ (madre), la suma equivalente a TRECIENTOS SMLMV (300 SMLV)
- A favor de ALICIA RIOS BERMUDEZ Y ALBERTO RIOS BERMUDEZ (hermanos), la suma de DOSCIENTOS SMLMV (200 SMMLV) para cada uno de ellos.

⁵⁵ Fl. 2 Cdno. ppal. 1

⁵⁶ Fl. 3 Cdno. ppal. 1

⁵⁷ Fl. 4 Cdno. ppal. 1

⁵⁸ Fl. 5 Cdno. ppal. 1

⁵⁹ Fl. 6 Cdno. ppal. 1.

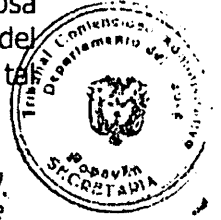
⁶⁰ Fl. 8 Cdno. ppal. 1.

⁶¹ Fl. 9 Cdno. ppal. 1.

⁶² Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

⁶³ Fls. 25 y 26 Cdno. de pruebas.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA



Respecto a la procedencia de dichos perjuicios, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él. En tal sentido ha señalado el H. Consejo de Estado;

"Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad⁶⁴, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades⁶⁵. Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de julio de 2009, Radicación 16932. Subrayado añadido.

En un pronunciamiento más reciente expuso;

"...observa la Sala que en relación con el demandante Luis Fernando Villamil Valderrama, es clara la existencia del perjuicio moral que para él se derivó, tal y como lo ha deducido la jurisprudencia en casos similares, (...) por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...) "⁶⁶, (...)

En relación con los demandantes (...) observa la Sala que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la comprobación de la relación marital así como del parentesco cercano con la persona que fue injustamente privada de la libertad, permiten inferir el dolor y la aflicción que tal situación produce en sus familiares más allegados. "⁶⁷

Bajo esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer, por concepto de perjuicios morales y favor de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero;

- A favor del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (afectado), la cantidad de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV).

- A favor de la señora MARIA ELENA CARDENAS (compañera permanente), la suma de QUINCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (15 SMMLV).

- A favor de la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ (madre), la suma equivalente a QUINCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (15 SMMLV)

⁶⁴ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

⁶⁵ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980. Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente: 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894)

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁷ Sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, Radicación número: 07001 - 23 - 31 - 000 - 1999 - 00025 - 01(16448)

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

- A favor de ALICIA RIOS BERMUDEZ Y ALBERTO RIOS BERMUDEZ (hermanos), la suma de SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMLLV) para cada uno de ellos.

8.2.2. De los perjuicios materiales

- Daño Emergente

Por este concepto se solicita en la demanda a favor del Señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, las siguientes sumas;

"GASTOS DE HONORARIOS DE ABOGADO: \$24'000.000, discriminados así:

Dr. PEDRO ALBERTO VACCA GAMBOA.....\$16.000.000

Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS.....\$8.000.000

POR EMBARGO DE LA CASA: La suma de \$14'000.000"

Para acreditar la causación de dicho perjuicio, se allegó al expediente;

- Recibo suscrito por el Dr. HAROLD MOSQUERA, en el que se indica recibió del señor ALDEMAR RIOS, la suma de ocho millones de pesos Mcte para honorarios proceso penal.⁶⁸
- Recibo fechado 16 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. PEDRO A. VACA en el que se indica recibió del señor ALDEMAR RIOS, la suma de "DIEZ Y SEIS (sic) Millones de pesos mcte" (\$16.000.000) por concepto de honorarios proceso penal No. 12083.⁶⁹
- Copia simple de constancia expedida el 21 de diciembre de 2000 por el Banco Central Hipotecario, en la que se indica que el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, tiene con esa Entidad la obligación radicada con el No. 04103256-6.⁷⁰
- Oficio fechado 16 de enero de 2003⁷¹, dirigido al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y suscrito por la Gerente Promociones y Cobranzas BETA, en el que se le comunica respecto a la Obligación No. 41041032566 BCH lo siguiente; *"De acuerdo con la normalización del crédito a su cargo citado en la referencia, el cual fue cedido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES SA, nos permitimos manifestarle que después de evaluar la propuesta, Central de Inversiones APROBO su solicitud., en el sentido de extinguir las obligaciones en referencia por la suma de \$14.000.000 pagaderos así: (...)"*⁷²

⁶⁸ Fl. 425 Cdno. Ppal 3.

⁶⁹ Fl. 425 Cdno. Ppal 3.

⁷⁰ Fl. 421 Cdno. Ppal 3.

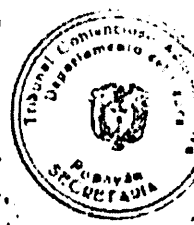
⁷¹ Fls. 422 y 423 Cdno. ppal. 3

⁷² El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000) EL 30 DE ENERO DE 2003 Y 6 CUOTAS MENSUALES DE DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$2.100.000) A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2003 Y HASTA EL 25 DE JULIO DE 2003.(Fl. 422 Cdno. ppa! 3)

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

514

- Oficio No. 060 de fecha 16 de febrero de 2004, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por Central de Inversiones S.A. contra ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, mediante el cual se comunica a la Registradora de Instrumentos Públicos, que dicho proceso terminó por pago total de la obligación, para que se sirva levantar el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-9734.



Frente a lo expuesto y respecto al valor que solicita la parte actora por concepto de "embargo de la casa" (\$14.000.000), debe decir la Sala que los documentos aportados no resultan suficientes para demostrar la invocada erogación monetaria así como tampoco que dicho perjuicio se produjo con ocasión de la privación de libertad del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, razón por la cual dicha pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

Respecto al valor reclamado por concepto de "honorarios de abogado" (\$24.000.000), la Sala encuentra demostrado dicho gasto a cargo del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y a favor de los abogados HAROLD MOSQUERA (\$8.000.000) y PEDRO ALBERTO VACCA GAMBOA (\$16.000.000), con ocasión indudable de su privación de la libertad, pues además de los recibos aportados, se allegaron actuaciones y providencias del proceso penal en las que se mencionan a los mismos como apoderados del actor⁷³, por lo cual la Sala accederá al reconocimiento y pago de las sumas de dinero anotadas, las cuales serán debidamente actualizadas:

Actualización:

Se procede a aplicar la respectiva fórmula:

$$Ra = R \times \frac{I. P. C. Final}{I. P. C. Inicial}$$

Reemplazando tenemos:

$$a) Ra = \$8.000.000^{74} \times \frac{111,87^{75}}{79,76^{76}}$$

$$Ra = \$11.220.662$$

SUBTOTAL A RECONOCER POR DAÑO EMERGENTE = \$11.220.662

⁷¹ Fls. 150 a 152, Fl. 203 Cdn. ppal. 2, Fls. 56 a 61 y Fl. 72 Cdn. ppal. 1

⁷⁴ Valor pagado al abogado HAROLD MOSQUERA.

⁷⁵ IPC para octubre de 2012, último conocido.

⁷⁶ IPC para septiembre de 2004. De lo señalado en el respectivo recibo "No. 09/04" (fl. 425), la Sala deduce que el pago se efectuó en dicha fecha.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

$$b) Ra = \$16.000.000^{77} \times \frac{111,82^{78}}{81,70^{79}}$$

Ra = \$21.908.446

SUBTOTAL A RECONOCER POR DAÑO EMERGENTE = \$21.908.446



TOTAL A RECONOCER A FAVOR DEL SEÑOR ALDEMAR RIOS BERMUDEZ POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$33.129.108)

8.2.3. Goce a la vida hoy alteración a las condiciones de existencia.

Por este concepto se solicita en la demanda la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

La Sala negará la pretensión, porque en el caso concreto no existe prueba ni referencia al posible daño a las condiciones de vida del demandante, razón por la cual no será reconocido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a). Por daño moral:

⁷⁷ Valor pagado al abogado PEDRO ALBERTO VACCA GAMBOA.

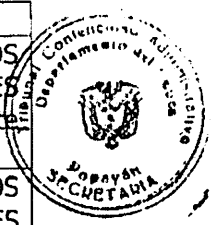
⁷⁸ IPC para octubre de 2012, último conocido.

⁷⁹ IPC para febrero de 2005, fecha en la que se realizó el pago.

Expediente: 200600043-00
Actor: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

246

DEMANDANTE	CONDENA
ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (afectado)	TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES correspondientes a la suma de diecisiete millones un mil pesos (\$17.001.000)
MARIA ELENA CARDENAS (compañera permanente)	QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES correspondientes a la suma de ocho millones quinientos mil quinientos pesos (\$8.500.500)
JULIA EMILIA BERMUDEZ (madre)	QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES correspondientes a la suma de ocho millones quinientos mil quinientos pesos (\$8.500.500)
ALICIA RIOS BERMUDEZ (hermana)	SIETE (7) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES correspondientes a la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (\$3.966.900)
ALBERTO RIOS BERMUDEZ (hermano)	SIETE (7) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES correspondientes a la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (\$3.966.900)



b). Perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente.

A favor del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$33.129.108)

TERCERO: Exonerar de responsabilidad en el presente asunto, al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** inmediatamente el expediente.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ARMANDO FORY, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.394 y T.P. No. 83928 del C. S. de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, de conformidad con el poder que obra a fl. 3 del expediente.⁸⁰

⁸⁰ Cdo. de pruebas Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00043-01 (46180)

Actor: ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Régimen objetivo de responsabilidad / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL – La absolución devino de la atipicidad de la conducta / Concurrencia de culpas.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada el 8 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

“a) Por daño moral:



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

DEMANDANTE	CONDENA
Aldemar Ríos Bermúdez (afectado)	Treinta (30) S.M.L.M.V. correspondientes a la suma de diecisiete millones un mil pesos (\$17'001.000)
María Elena Cárdenas Paredes (compañera permanente)	Quince (15) S.M.L.M.V. correspondientes a la suma de ocho millones quinientos mil quinientos pesos (\$8'500.500)
Julia Emilia Bermúdez (madre)	Quince (15) S.M.L.M.V. correspondientes a la suma de ocho millones quinientos mil quinientos pesos (\$8'500.500)
Alicia Ríos Bermúdez (hermana)	Siete (7) S.M.L.M.V. correspondientes a la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (\$3'699.900)
Alberto Ríos Bermúdez (hermano)	Siete (7) S.M.L.M.V. correspondientes a la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (\$3'699.900)

"b) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

"A favor de ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$33'129.108).

"**TERCERO:** Exonerar de responsabilidad en el presente asunto, al Municipio de Santander de Quilichao.

"**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda"¹.

¹ Fls. 595 y 596 cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 27 de septiembre de 2006, el señor Aldemar Ríos Bermúdez, María Elena Cárdenas Paredes, Julia Emilia Bermúdez, Alicia Ríos Bermúdez y Alberto Ríos Bermúdez, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – y el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, como consecuencia de la privación de la libertad que soportó Aldemar Ríos Bermúdez dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Como consecuencia, solicitaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa del daño; para cada uno de sus hermanos, Alicia y Alberto Ríos Bermúdez, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para la señora María Elena Cárdenas Paredes, el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Julia Emilia Bermúdez.

Por daño emergente, la suma de \$24'000.000, correspondiente a los honorarios que debió pagar a los abogados que lo asistieron durante el desarrollo del proceso penal adelantado en su contra.

Por lo que denominó goce a la vida, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Finalmente, por concepto de perjuicios materiales, solicita el reconocimiento de \$14'000.000 correspondientes al valor del embargo de su vivienda.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

2. Los hechos

La parte demandante narró, en síntesis, que la Fiscalía adelantó una investigación penal en contra del señor Aldemar Ríos Bermúdez, como autor del delito de peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de un plan de vivienda social, cuando el actor fungía como Alcalde del municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

De acuerdo con el libelo, el señor Aldemar Ríos Bermúdez fue capturado el 30 de agosto de 2000.

Según se dijo, mediante providencia del 17 de octubre de 2000, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán confirmó la resolución impugnada y adicionó el concurso homogéneo en el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Manifestó que, a través de la resolución del 22 de febrero de 2002, se revocaron las resoluciones antes indicadas, así como la medida de aseguramiento.

Sostuvo que, en atención a que las resoluciones anteriores se proferieron en un término superior a 14 meses, solicitó, en diciembre de 2000, la libertad por vencimiento de términos, solicitud que se resolvió favorablemente a partir del 29 de diciembre de 2000.

Surtida la etapa de juicio, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2004, absolvió al demandante.

La sentencia quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de ese mismo año.

3. Trámite en primera instancia

3.1. La demanda así presentada, luego de declararse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, fue admitida por el



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 4 de agosto de 2009, en providencia que fue notificada en debida forma las entidades y al Ministerio Público.

3.2. La Nación – Fiscalía General de la Nación - contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. En síntesis, manifestó que no hubo sustento probatorio que evidenciara la existencia de los daños señalados por la parte demandante, cuya causación atribuye a la entidad.

Finalmente, indicó que las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación estuvieron legitimadas por mandato constitucional, razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos para declarar una falla de la Administración.

La Rama Judicial y el municipio de Santander de Quilichao guardaron silencio, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

3.5. Concluido el período probatorio, mediante providencia del 20 de febrero de 2012, se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo, oportunidad procesal en la que intervinieron las partes, así:

La apoderada de la parte demandante manifestó que quedó ampliamente demostrado que la privación injusta del actor se hizo desatendiendo las probanzas allegadas; además, sostuvo que en virtud del vencimiento de términos, imputable a la Fiscalía General, se resolvió de manera favorable la solicitud de libertad para el mes de diciembre de 2000.

Finalmente, luego de hacer un recuento de las actuaciones posteriores, concluyó que la sentencia absolutoria demostró la inexistencia de los hechos y el delito imputado, lo que le permitió concluir que la privación de la libertad del señor Aldemar Ríos Bermúdez fue injusta y le produjo a él y a su familia una serie de perjuicios que deben ser indemnizados².

² Folios 536 a 544 del cuaderno No. 1 de primera instancia.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

La Nación – Fiscalía General de la Nación - indicó que la medida de aseguramiento que se le impuso al demandante se fundamentó en los elementos probatorios allegados a la investigación penal. Como consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda³.

El Ministerio Público, luego de hacer un recuento de la investigación penal adelantada en contra del actor, sostuvo la existencia de un error judicial en la decisión del instructor de turno, al ordenar la detención preventiva de la libertad del actor; como consecuencia, indicó la existencia de una falla del servicio que debía ser suficiente para obtener la responsabilidad de la entidad demandada⁴.

4. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia fechada el 12 de noviembre de 2012, declaró probada la responsabilidad imputada a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que en la sentencia absolutoria por los cargos imputados al actor quedó establecido que no se tipificó el delito de peculado culposos⁵.

Como consecuencia, reconoció perjuicios morales en favor de la víctima directa y su grupo familiar y los perjuicios materiales por las sumas que fueron pagadas a los abogados contratados para adelantar la defensa penal. Finalmente, negó el reconocimiento del perjuicio denominado goce a la vida y "embargo de la casa".

5. Los recursos de apelación

Inconformes con la decisión anterior, la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación en su contra.

³ Folios 545 a 548 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

⁴ Folios 564 a 571 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

⁵ Folios 576 a 597 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

5.1. La parte demandante

La apoderada de la parte demandante, como sustento de su oposición, en síntesis, señaló que estaba de acuerdo con el sentido del fallo; sin embargo, se encontró en desacuerdo con las sumas otorgadas por concepto de perjuicios materiales y morales.

Concretamente, se refirió al desconocimiento del Tribunal respecto de la constancia expedida el 21 de diciembre de 2000 por el Banco Central Hipotecario, en relación con la obligación del actor con esa entidad, así como del oficio de Promociones y Cobranzas BETA, con los cuales se acredita que dichas entidades accedieron a la propuesta de pago del actor, por una suma que no hubiere debido pagar de no ser por la mora en que incurrió como consecuencia de la privación injusta.

En relación con lo que denominó daño a la vida de relación, sostuvo que la víctima directa y su compañera permanente tuvieron que padecer varios meses de visitas carcelarias y sus aspiraciones en la política del departamento del Cauca se vieron afectadas con su privación.

Ahora, en relación con la indemnización concedida por concepto de perjuicios morales, estimó conveniente su incremento, en atención a la profesión y cargos que ostentaban para la época de los hechos la víctima directa y su compañera permanente y, en general, todos los miembros de su familia⁶.

5.2. La entidad demandada

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en su recurso de apelación, solicitó que la sentencia fuera revocada en su totalidad, por cuanto consideró que, en su momento, hubo indicios que soportaron la medida de aseguramiento de

⁶ Folios 336 a 342 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

detención preventiva, por lo que la decisión estuvo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para la época⁷.

6. Trámite en segunda instancia

Los recursos así presentados fueron admitidos mediante auto calendado el 25 de febrero de 2013⁸. Posteriormente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo⁹; al respecto, solo la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos y reiteró los argumentos propuestos en el recurso de apelación¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: i) prelación de fallo en los casos de privación injusta de la libertad; ii) competencia; iii) ejercicio oportuno de la acción; iv) responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia; v) el material probatorio allegado al proceso; vi) el caso concreto; vii) costas.

1. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho del Magistrado conductora correspondiente.

⁷ Folios. 606 a 612 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁸ Folio 631 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁹ Folio 633 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹⁰ Folios 637 a 643 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva *“entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”*.

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate dice relación con la privación injusta de la libertad del señor Aldemar Ríos Bermúdez, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto en el que ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada¹¹.

2. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, comoquiera que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia sin consideración a la cuantía del proceso¹².

3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos

¹¹ De acuerdo con lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera, en sesión del 25 de abril de 2013, según acta No. 9.

¹² Sobre este tema consultar auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹³.

En el presente caso la demanda se originó en los perjuicios que habrían sufrido los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Aldemar Ríos Bermúdez, dentro de una investigación penal adelantada en su contra.

En el expediente reposa copia de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca¹⁴, por medio de la cual se absolvió al señor Aldemar Ríos Bermúdez.

Adicionalmente, obra constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en primera instancia, a partir del 28 de septiembre de 2004, sin que se haya impugnado el fallo, por lo que el término se contabilizará a partir de su fecha de emisión, esto es, el 29 de septiembre de 2004¹⁵, por manera que la demanda –presentada el 27 de septiembre de 2006– se interpuso antes de que hubiera expirado el plazo de dos años siguientes al hecho que dio origen a la alegada responsabilidad.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801. Al respecto puede consultarse igualmente el auto proferido el 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Folios 401 a 419 del cuaderno principal N° 3.

¹⁵ Folio 420 del cuaderno principal N° 3 de primera instancia.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

4. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de jurisprudencia

En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal de *in dubio pro reo*.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

5. Las pruebas recaudadas en el proceso

Dentro de la respectiva etapa procesal se recaudaron, en debida forma, los siguientes elementos de convicción:



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

5.1. Documentales

- Providencia fechada el 30 de agosto de 2000¹⁷, proferida por la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por medio de la cual resolvió la situación jurídica del señor Ríos Bermúdez y se profirió medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en su contra, como presunto responsable de los delitos de peculado por apropiación en concurso con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

- Orden de captura del 31 de agosto de 2000 en contra del señor Aldemar Ríos Bermúdez¹⁸.

- Proveído del 29 de diciembre de 2000, proferido por la Fiscalía 001 Seccional de Popayán, a través del cual se concedió la libertad provisional al señor Aldemar Ríos Bermúdez por haber transcurrido más de 120 días sin que se hubiese calificado el mérito de instrucción y en la que se indica que la orden de captura se hizo efectiva el 31 de agosto de 2000, por parte de investigadores adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación de Santander de Quilichao¹⁹.

- Resolución del 22 de febrero de 2002, proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución que impuso medida de aseguramiento, por medio de la cual se revoca la misma por encontrar que las conductas eran atípicas²⁰.

- Proveído del 13 de septiembre de 2002, emanado de la Unidad Seccional de Fiscalías de Popayán, por medio del cual se calificó el mérito sumarial, se precluyó la investigación por los delitos de peculado por apropiación y celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y se acusó al señor Aldemar

¹⁷ Folios 32 a 53 del cuaderno N°. 1 de primera instancia.

¹⁸ Folio 54 del cuaderno N°. 1 de primera instancia.

¹⁹ Folios 214 a 215 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.

²⁰ Folios 239 a 272 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Ríos Bermúdez por el delito de peculado culposo, absteniéndose de dictar medida de aseguramiento en su contra²¹.

- Sentencia del 14 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, por medio de la cual se absolvió de los cargos imputados al señor Ademar Ríos Bermúdez²².

6. Caso concreto

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en la actuación, para la Sala se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación penal contra el señor Aldemar Ríos Bermúdez, por la supuesta comisión de los delitos de peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

En el curso de la investigación contra el aquí demandante, la autoridad judicial impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, la cual fue revocada por dichos delitos; sin embargo, se calificó el sumario y se profirió acusación por el delito de peculado culposo.

Del estudio de las piezas procesales correspondientes a la actuación penal, particularmente las decisiones interlocutorias que afectaron la libertad del sindicado, la Sala encuentra que en el transcurso del proceso, el señor Aldemar Ríos Bermúdez fue privado de su libertad; sin embargo, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao fue de carácter absolutoria por atipicidad de la conducta, en la medida en que el delito de peculado culposo no se tipificó, así se indicó:

*"(...) Si el verbo rector del delito de peculado culposo consiste en que el empleado oficial que respecto de los bienes del Estado o empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya conferido por razón de sus funciones, por culpa de lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, **no podemos decir que***

²¹ Folios 301 a 336 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.

²² Folios 401 a 419 del cuaderno N°. 3 de primera instancia.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

en el caso de que nos ocupamos se tipifica el delito de peculado culposo porque dentro del proceso existen pruebas, pruebas allegadas en la etapa de instrucción y conocidas por el Fiscal instructor, de que al finalizar la administración del doctor Aldemar Ríos Bermúdez, 31 de diciembre de 1997 el predio conocido como la Samaria, (...) era de propiedad del municipio de Santander de Quilichao (...).

"Si lo anterior está demostrado las pruebas que se allegaron al informativo, sin esfuerzo alguno hay que concluir de que el mencionado bien del municipio de Santander de Quilichao, conocido como La Samaria, y cuyos linderos y cabidas se conocen plenamente, se extravió, se perdió o se dañó, por culpa de los hoy procesados, debe concluirse que no se tipifica el delito de peculado culposo sin que el parroquiano argumento del señor Fiscal instructor de que como en la elaboración de las diferentes escrituras relativas al tan mencionado lote se hicieron gastos por parte del municipio de Santander de Quilichao, esto es una prueba de que sí se incurrió en el delito de peculado culposo, pero tal circunstancia no se le puede dar esa connotación sino que debe ser materia de una investigación por aparte"²³ (Negrillas de la Sala).

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que el ahora demandante no se encontraba en la obligación de soportar la medida de aseguramiento de detención preventiva, dado que el proceso concluyó por atipicidad de la conducta delictiva a él endilgada.

En cuanto al período de privación de la libertad del señor Aldemar Ríos Bermúdez, se encuentra acreditado que estuvo privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2000 hasta el 29 de diciembre de 2000, según la boleta de detención expedida por la Fiscal Especializada encargada del caso²⁴ y la anotación de la resolución del 29 de diciembre de 2000, proferida por la Fiscalía 001 Seccional de Popayán, a través del cual se concedió la libertad provisional al señor Aldemar Ríos Bermúdez por haber transcurrido más de 120 días sin que se hubiese calificado el mérito de instrucción ordenando la libertad inmediata y en la que se indica que la orden de captura se hizo efectiva el 31 de agosto de 2000²⁵, razón por la cual la restricción de la libertad correspondió a un período de 3 meses y 28 días (del 31 de agosto al 29 de diciembre de 2000).

²³ Folios 42 y 45 del cuaderno No. 3.

²⁴ Folio 54 del cuaderno principal N°. 1.

²⁵ Folios 204 a 210 del cuaderno principal N°. 2.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

7. La culpa exclusiva de la víctima en casos de privación de la libertad

Tratándose de casos en los que se analiza la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y pacífica al sostener que este tipo de análisis no supone, de entrada, la prosperidad de las pretensiones ni la obligación inmediata de reparar patrimonialmente al extremo activo, habida cuenta de que es posible que en estos eventos se configuren situaciones como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, con la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la entidad pública.

En materia de privación injusta, se ha sostenido que cuando la actuación del procesado justificó la actuación judicial, particularmente en lo que atañe a la restricción de su libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, como circunstancia de exoneración de responsabilidad del Estado, esta Subsección ha expuesto razonamientos como el que se cita a continuación:

*“Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, **es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho desplegado por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”²⁶.*

Partiendo de estas consideraciones y precisando desde ya que, en este escenario procesal, a esta Jurisdicción no le corresponde calificar las decisiones adoptadas por

²⁶ Sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 39049.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

el juez penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no, la Sala considera que el material probatorio que reposa en la actuación da cuenta de situaciones que incidieron en la privación de la libertad del señor Aldemar Ríos Bermúdez; sin embargo, no puede ser calificada como la causa adecuada del daño.

Así, se destaca de la resolución que calificó el sumario en contra del señor Aldemar Ríos Bermúdez, en la que se precluyó la investigación por los delitos de peculado por apropiación y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y se le acusó por peculado culposos, lo siguiente:

"Es nuestra opinión que la actuación del exalcalde y sus colaboradores se avizora disminuida, deficiente, imperfecta e inferior a su compromiso, a su función, de garantizar la correcta aplicación y administración de los bienes del Estado. Su actitud abúlica en el traslado del bien tantas veces mencionado a la sociedad La Samaria significó y aún significa un grave deterioro para el patrimonio del municipio.

"(...).

"Somos conscientes del asesoramiento imperfecto, por decirlo de la manera más decente, de que fue objeto el ex alcalde, abogado también, en el acto aquí cuestionado (ya relatamos porqué); pero esto le significó asumir funciones de control (y ante la eventualidad de su omisión de garante), sobre las actividades que su equipo desarrollaba, no en vano era el plan bandera de la Administración, en este entendido no es viable afirmar la delegación o la operancia del principio de la confianza, como sostiene la representante del Ministerio Público. En estos casos, el deber de advertir el peligro es personal y el burgomaestre estaba en la obligación de confirmar las apreciaciones y valoraciones que sobre el acto otras personas hacían, no olvidemos que la acción se hace típica cuando no se guarda el cuidado objetivo"²⁷.

Finalmente, en la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, se anotó:

"El Despacho comparte el criterio de la Fiscalía instructora cuando señala que la Administración del Doctor Aldemar Ríos Bermúdez, y en especial los hoy procesados sí fueron negligentes en la elaboración de las diferentes sociedades que constituyeron para llevar a cabo la realización del plan de viviendas de interés social, y teniendo como sitio para ello, el lote conocido como La Samaria y el cual tantas veces lo hemos alinderado, se ha determinado su cavidad e identificado su matrícula inmobiliaria.

²⁷ Folios 301 a 336 del cuaderno principal N° 2.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

"Pero debe caerse en cuenta que si bien es cierto los hoy procesados en su oportunidad pudieron haber incurrido en una conducta punible contra la Administración Pública, denominada específicamente de la celebración indebida de contratos, fue la misma Fiscalía instructora que en providencia del 13 de septiembre de 2002, precluyó a favor de los hoy procesados la investigación que se adelantaba en su contra y por la cual fueron indagados, por un delito de celebración indebida de contratos"²⁸.

Esta circunstancia pudo influir al momento de proferir la medida de aseguramiento en contra del sindicado, lo cual se tradujo en la afectación de su derecho a la libertad; sin embargo, ese descuido que se le adjudica dentro de la investigación, no puede considerarse, se repite, como la causa adecuada del daño a él irrogado, ni cumple con los requisitos necesarios para encuadrarse dentro de la figura de la culpa exclusiva de la víctima.

En criterio de la Sala, aun cuando se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, es necesario destacar que la actitud asumida por el ahora demandante resultó relevante para la actuación que se siguió en su contra, en el marco de la investigación penal, pero no fue la causa determinante para la imposición de la medida de aseguramiento, comoquiera que si bien hubo descuido en la actuación adelantada para el desarrollo de un plan de vivienda social en el municipio del cual era Alcalde, la interpretación equivocada de su actuación por parte del ente investigador influyó en la restricción de su libertad.

8. La concurrencia de culpas en el caso bajo estudio

En efecto, en este caso no se verificó la culpa exclusiva de la víctima como causa determinante del daño antijurídico y, en tal sentido, como eximente de responsabilidad; sin embargo, no puede pasarse por alto que la conducta del aquí demandante tuvo participación en el curso causal de su detención y, por ende, en el asunto *sub judice* se configuró una concurrencia de culpas.

En punto de la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

²⁸ Folios 301 a 336 del cuaderno principal N° 2.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas"²⁹ (Se destaca).

La Sala estima que medió la participación del afectado en la producción del daño antijurídico –privación de la libertad-, puesto que hubo falta de asesoramiento y negligencia en las actuaciones adelantadas para el desarrollo de un plan de vivienda social.

Advierte la Sala, que la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación estableció que dentro del plan de desarrollo de vivienda social adelantado por el señor Ríos Bermúdez, al momento de ejecutar algunos actos, se incurrió en situaciones poco usuales que crearon confusión en el ente investigador, entre ellas se destacan:

"En la escritura pública de venta (del lote que iba a ser empelado para la construcción de las viviendas), se estipuló desde la transferencia del bien 'sin restricción alguna' hasta la posibilidad de retroventa (¡sin garantía!); en el mismo sentido, se condicionó la obligación del comprador al pago del precio estipulando la cancelación del mismo sobre la venta parcial del lote construido, adjudicado y pagado por quienes lo adquirieran posteriormente. Se detalló dentro de la misma escritura un plan de desarrollo de vivienda de interés social explicando al detalle, sin ser el escenario propicio para ello, incluso se pactó la obligación adicional de contratar un interventor, por lo que se hace una mixtura de contratos indebida e injustificada que hicieron confusa la real intención del ente administrativo representado por el Alcalde.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

"Para el caso ya referimos que en el contrato de venta – ¿o de vivienda urbana?– se consagró la obligación de pactar el contrato de interventoría, mismo que por su naturaleza de manera normal pertenece al contrato administrativo de obra.

"¿Fue un contrato administrativo de obra el que se pactó realmente? O en su defecto, la transferencia del bien una real consecuencia del desarrollo del plan de vivienda regido por normas especiales (Ley 09 de 1989). Al caso observamos que incluso se pactó cláusulas de la exclusiva contratación administrativa como lo es 'el equilibrio financiero del contrato estatal' o 'hecho del príncipe', en el entendido que al contratista se le permitiera adoptar medidas tendientes a restablecer el equilibrio económico y financiero del contrato, teniendo en cuenta que el 'contrato' (administrativo necesariamente) se lesiona en forma tal, que el contratista no solo perdiera la posibilidad de una ganancia sino que incurra en pérdidas en cuyo caso debían ser indemnizadas por la Administración. La pregunta es: ¿era posible pactar la situación en un contrato de compraventa? ¿con esta cláusula no saldría seriamente lesionada la Administración? ¿Por qué la mezcla?

"¿Fue un contrato civil? En si defecto debía regirse por la ley general civil.

"Si somos exegéticos y vemos el acto de una manera 'aislada', entenderíamos que se trataba de un contrato de venta de un inmueble que pertenecía a la Administración, que tenía un valor, debía entonces regirse por las normas generales de contratación administrativa, esto es, que para venderlo debían acatarse las reglas de la contratación administrativa consagradas en la Ley 80 de 1993 (licitación pública, convocatoria, etc.).

"¿Fue un acto social o mercantil? En este punto de vista se tiene en cuenta que la sociedad creada (responsabilidad limitada) por el municipio con SAYCO LTDA, regida por normas mercantiles, para la construcción de las viviendas, no contaba con capital propio pero "planeaba" conseguirlo para iniciar el plan de vivienda; además, reportaba embargados sus activos.

"Se criticó en su oportunidad el acto de transferencia del bien a la sociedad 'La Samaria' atendiendo el punto de vista estrictamente mercantil. El acto debió entenderse como una compraventa de un bien inmueble público y, en consecuencia, se imponía el respeto de la Ley 80 de 1993, a pesar del compromiso de la Administración de trasladar directamente a la sociedad creada para ejecutar el plan de vivienda, esto, atendiendo que las disposiciones legales exceptúan el requisito de autorización del Concejo y de licitar la adquisición de bienes por parte del municipio y no su venta según se dispone en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

"En gracia de discusión, vistas las múltiples consignaciones que se hicieron en la escritura de venta, podría 'entenderse' que lo realmente pretendido por el municipio fue el traslado del bien a la sociedad la sociedad LA SAMARIA LTDA en calidad de aporte a la sociedad y en ese entendido la sociedad respetaría, al momento de una potencial disolución de la misma, el aporte como tal, al caso resaltamos la única cláusula respectiva de la escritura de constitución: 'Las utilidades sociales se distribuirán en proporción al aporte de casa asociado y se pagará en la forma que lo decida en la Junta de Socios, previa la constitución de la reserva legal y de las demás que establezcan la Junta de Socios'. Pero aun así el menoscabo para el patrimonio municipal



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

sería grave, vista la desventaja consignada en la sociedad mercantil, esto porque, conforme a las disposiciones legales de la sociedad, los dividendos o utilidades serían repartidas, en el caso hipotético, en proporción el 5% (incluido ganancias y activos), esto es, palabras más palabras menos, que de un bien cuyo dominio era de un 100% se pasa a tenerlo en solo un 5%, perjuicio enorme si se considera una eventual disolución de la sociedad.

"Desde otra óptica se afirma la imposibilidad del perjuicio habida cuenta que la transferencia, 'no era definitiva' (había un pacto de retroventa) aunque así se entendiera y que, además, se había pactado un precio (aparece igualmente condicionado y con expectativa a futuro) que tarde o temprano se pagaría, pero ¿a qué costo?, la respuesta es inmediata pues se había evidenciado que el bien inmueble se vendió 'fiado', se quejan los denunciantes, en unas condiciones desfavorables y deplorables pues el municipio por la transacción no recibió 'un peso' y, se agrega, a cambio el municipio aún se encontraba cancelando los créditos con los que se adquirió el lote con unos intereses realmente altos.

"En este el problema jurídico que justificó en si oportunidad la iniciación de este proceso al que agregamos la especial circunstancia de que la transacción se realizó en tiempo récord al finalizar el mandato del entonces burgomaestre que hizo levantar suspicacias, por no decir ampollas, prevenciones y recelos sobre la pulcritud del acto social planificado como quiera que estaban en juego los intereses del municipio y a no dudarlo de la comunidad que regentaba al momento de la comisión de la conducta del burgomaestre referido"³⁰.

Las actuaciones del indagado, posiblemente, afectaron la orientación de la investigación en un primer momento, tanto así que obligaron a precluir la investigación por los delitos de peculado por apropiación y celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y a acusar por el delito de peculado culposo.

Ahora, cabe destacar que al precluirse la investigación, el ente acusador sostuvo que hubo un asesoramiento imperfecto para el desarrollo del plan de vivienda social y en la sentencia absolutoria se hace énfasis en la negligencia de quien ejercía como Alcalde del municipio.

Todo lo anterior, para concluir que si bien el señor Aldemar Ríos Bermúdez no fue declarado responsable de la comisión de los delitos por los cuales se le investigó y su conducta no fue determinante para la imposición de la medida de aseguramiento, la Sala no puede desconocer que evidentemente se presentó una

³⁰ Así se desprende de las conclusiones a las que llega el ente investigados en la resolución que califica el mérito sumarial el 13 de septiembre de 2002. Fls. 309 a 312 del cuaderno principal N°. 2.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

actuación descuidada que tuvo incidencia en el daño antijurídico irrogado al extremo activo, dando lugar a la concurrencia de culpas en el caso bajo estudio, con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.

En este orden de ideas, en criterio de la Sala, la participación de la víctima en la causación del daño –asesoramiento imperfecto y negligencia- puede establecerse, en términos porcentuales, en un 30%, dado que si bien su actuación negligente no fue de tal magnitud que permitiera relacionarlo directamente con los delitos de peculado por apropiación, celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales o de peculado culposo, lo cierto es que sí merece un reproche desde el punto de vista de la diligencia que se espera de una persona en su condición de abogado y Alcalde de un municipio.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada relativa a las pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda.

9. Indemnización de perjuicios

9.1. Perjuicios morales

En la demanda se solicitó la indemnización de perjuicios morales para los demandantes, derivados de la privación de la libertad que soportó el señor Aldemar Ríos Bermúdez y, por este concepto, el Tribunal realizó el siguiente reconocimiento económico:

DEMANDANTE	CONDENA
Aldemar Ríos Bermúdez	30 S.M.L.M.V.
María Elena Cárdenas Paredes (compañera permanente)	15 S.M.L.M.V.
Julia Emilia Bermúdez (madre)	15 S.M.L.M.V.
Alicia Ríos Bermúdez (hermana)	7 S.M.L.M.V.
Alberto Ríos Bermúdez (hermano)	7 S.M.L.M.V.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Ahora bien, la parte demandante apeló el valor reconocido, por cuanto no se ajustaba al padecimiento sufrido por los demandantes y, la Fiscalía General de la Nación, al considerar que no era procedente la condena.

Al respecto, es necesario precisar que esta Corporación ha establecido como tope indemnizatorio, para casos como el que nos ocupa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el dolor alcanza su mayor grado de intensidad, sin perjuicio de que, en casos en que se acrediten circunstancias excepcionales, dicho valor pueda ser incrementado, atendiendo a las características especiales del perjuicio, en todo caso, atendiendo el derrotero fijado por la Sección Tercera de esta Corporación para los casos de privación injusta de la libertad, atendiendo al tiempo durante el cual se prolongó la restricción de este derecho fundamental³¹.

Para el anterior efecto, se pone de presente que el señor Aldemar Ríos Bermúdez estuvo privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2000 hasta el 29 de diciembre de 2000, para un total de 3 meses y 28 días.

En este orden de ideas, el valor a reconocer a la víctima directa, su madre³² y su compañera permanente³³ sería el equivalente a 50 SMLMV y para cada uno de sus hermanos³⁴ 25 SMLMV; sin embargo, como la condena ha de reducirse en un 30% por presentarse la concurrencia de culpas, el monto a reconocer a los demandantes, será el siguiente:

³¹ En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, No. de expediente 36.149, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón (E), se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.

³² Se encuentra legitimada a través del registro civil de nacimiento del señor Aldemar Ríos Bermúdez a folio 6 del cuaderno principal N° 1.

³³ Respecto de la compañera permanente de la víctima, advierte la Sala que su condición fue acreditada a través del testimonio de la señora Nora Clemencia Mina Zape, obrante a folio 15 del cuaderno de pruebas.

³⁴ Se encuentran legitimados a través de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 8 y 9 del cuaderno principal N° 1.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

DEMANDANTE	CONDENA
Aldemar Ríos Bermúdez	35 S.M.L.M.V.
María Elena Cárdenas Paredes (compañera permanente)	35 S.M.L.M.V.
Julia Emilia Bermúdez (madre)	35 S.M.L.M.V.
Alicia Ríos Bermúdez (hermana)	17,5 S.M.L.M.V.
Alberto Ríos Bermúdez (hermano)	17,5 S.M.L.M.V.

9.2. Perjuicio al goce a la vida

Adicionalmente, la parte demandante apeló la negativa del Tribunal frente al reconocimiento del perjuicio denominado goce a la vida.

La Sala considera importante distinguir que si bien actualmente el daño a la vida de relación se encuentra dentro de los bienes constitucionalmente protegidos, la parte demandante no allegó ninguna prueba que permita determinar la ocurrencia de dicho perjuicio, pues nótese que no obran testimonios o cualquier otra prueba dirigida a acreditar el perjuicio, motivo por el cual se confirmará la decisión de primera instancia.

9.1. Perjuicios materiales

Finalmente, la parte demandante apeló la negativa del Tribunal en relación con el reconocimiento de \$14'000.000 que se aduce debió pagar el actor a una entidad bancaria por concepto del desembargo de su vivienda.

Revisadas las certificaciones que fueron aportadas como pruebas, de las mismas sólo se desprende que para el 21 de diciembre del 2000, el señor Aldemar Ríos Bermúdez tenía un crédito hipotecario con el Banco Central Hipotecario de Popayán, sin que sea posible determinar que los intereses por mora que allí se discriminan se hubieren causado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad; además, de la respuesta otorgada por la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., solo se advierte que para el año 2003, cuando ya habían



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

transcurrido tres años desde que el señor Aldemar Ríos Bermúdez recobró su libertad, el actor logró un acuerdo de pago por \$14'000.000, sin que sea posible determinar que la misma corresponda a valores que se generaron durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, por lo que la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

10. Actualización de la condena

Procederá la Sala a actualizar la condena impuesta en primera instancia por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en favor del señor Aldemar Ríos Bermúdez, pues en relación con ella no se manifestó inconformidad alguna.

La suma a actualizar por concepto de **daño emergente** es \$33'129.108.

Para la actualización de dicha condena se tendrá en cuenta el IPC vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia (noviembre de 2012) y el IPC vigente al mes anterior a esta sentencia (enero de 2017), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$a) Ca = Ch \times \frac{\text{Índice final (febrero de 2017)}}{\text{Índice inicial (noviembre de 2012)}}$$

$$Ca = \$33'129.108 \times \frac{136,12}{111,71}$$

$$Ca: \$40'368.222,91$$

11. Condena en costas

Dado que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y en el *sub lite* ninguna de ellas actuó de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar el ordinal primero de la sentencia apelada, proferida el 8 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida el 8 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a) Por daño moral

DEMANDANTE	CONDENA
Aldemar Ríos Bermúdez	35 S.M.L.M.V.
María Elena Cárdenas Paredes (compañera permanente)	35 S.M.L.M.V.
Julia Emilia Bermúdez (madre)	35 S.M.L.M.V.



Radicación: 190012331000200600043 01 (46.180)
Actor: Aldemar Ríos Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Alicia Ríos Bermúdez (hermana)	17,5 S.M.L.M.V.
Alberto Ríos Bermúdez (hermano)	17,5 S.M.L.M.V.

b) **Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente**

A favor del señor Aldemar Ríos Bermúdez la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$40'368.222,91).

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

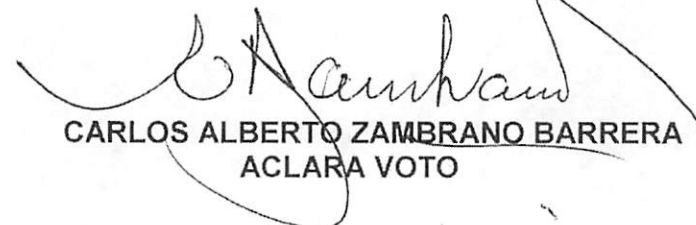
CUARTO: Sin lugar a costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
ACLARA VOTO